REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1788 Bogotá, D. C., miércoles, 11 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 471 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, salvaguarda, fomenta y promueve la chirimía caucana como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2026

Doctor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación proyecto de ley.

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se reconoce, salvaguarda, fomenta y promueve la chirimía caucana como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico por el Cauca

LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico por el Cauca

DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

HEINER DE JESUS GAITAN PARRA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

EDUARDO ENRÍQUEZ CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Partido Alianza Verde

ESNEYDER GOMEZ SALAMANCA
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial para la Paz
CITREP 1

JOSÉ LUIS BOHORQUEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara - Boyacá
Pacto Histórico

Ana Erazo
Ana Leidy Erazo Ruiz
Representante a la Cámara por valle del Cauca
Pacto Histórico

ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ
Representantes a la Cámara - Atlántico
PACTO HISTÓRICO

CAMILO ALFONSO TORRES PRADA
Representante a la Cámara - Santander
Pacto Histórico

MARTÍN CARABALÍ
Senador de la República
Pacto Histórico

ALEJANDRA OMAÑA ORTÍZ
Senado de la República
Pacto Histórico

Carlos Alberto Benavides
Senador de la República
Pacto Histórico

CARLOS MARIO CALVO PARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción especial indígena
Movimiento Unidad en Minga por Colombia

ALEXANDRA PINEDA ORTIZ
Representante a la Cámara por el Cesar
Pacto Histórico

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

YEISSON SUA CASAMARCA ZAPATA
Representante a la Cámara - Cundinamarca
Pacto Histórico

LAURA ISABEL VERA ZAPATA
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Pacto Histórico



PROYECTO DE LEY NÚMERO 471 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, salvaguarda, fomenta y promueve la chirimía caucana como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto reconocer, salvaguardar, promover y declarar la chirimía del Cauca como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, así como proteger la tradición, el patrimonio colectivo del Cauca, fomentando la identidad cultural y beneficio económico por parte de las comunidades que la elaboran, interpretan y producen.

Artículo 2º. ***Declaración como Patrimonio.*** Declárase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Chirimía del Cauca y sus músicas, para salvaguardar y promover estos saberes como un elemento distintivo que hace parte de la idiosincrasia Caucana.

Parágrafo. La inclusión de esta manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de los ámbitos departamental y nacional se surtirá conforme al procedimiento previsto en el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, y demás normas aplicables.

Artículo 3º. ***Inclusión de formatos musicales.*** Para los efectos de la presente ley y la aplicación de sus medidas de salvaguardia, bajo la denominación de "Chirimía Caucana y sus músicas" se entienden albergadas, reconocidas e incluidas de manera equitativa todas las organizaciones, colectivos y agrupaciones tradicionales de bandas de flautas y tambores del departamento del Cauca. Estas agrupaciones podrán acogerse plenamente a las prescripciones, beneficios y estrategias de fomento dispuestas en esta ley, reconociendo y respetando la diversidad de denominaciones, tonalidades y formatos instrumentales homólogos propios de cada subregión, resguardo indígena, zona campesina y área urbana.

Parágrafo. Las músicas de flautas y tambores propias de los pueblos indígenas y grupos étnicos, en especial las de carácter ritual o sagrado, se entenderán comprendidas en esta manifestación solo cuando así lo decidan sus autoridades propias, en ejercicio de su autonomía. Las medidas de salvaguardia que las afecten directamente se concertarán con dichas autoridades y, cuando proceda, se someterán a consulta previa, sin perjuicio de los reconocimientos específicos que se tramiten sobre esas manifestaciones.

Artículo 4º. ***Inclusión en Lista de Patrimonio Cultural.*** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará y acompañará a las autoridades territoriales, así como a los portadores y gestores de la chirimía caucana con el objetivo de favorecer la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la expresión artística, así como todos los valores culturales que se originan alrededor de sus músicas. Para la Inclusión de esta manifestación en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de los ámbitos departamentales y nacional, y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES) de acuerdo con las competencias constitucionales y legales del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.

Artículo 5º. ***Promoción de la chirimía Caucana.*** Con el propósito de fortalecer la identidad cultural del departamento del Cauca y garantizar la salvaguardia de sus expresiones musicales tradicionales, se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Gobernación del Cauca, las Alcaldías de cada uno de los municipios del departamento y demás entidades competentes del orden nacional, departamental y municipal, para que implementen programas y estrategias orientados a la promoción, difusión y sostenibilidad de la Chirimía Caucana como manifestación del patrimonio cultural inmaterial.

Tales actos de promoción podrán hacerse efectivos a través del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música de que trata la Ley 2615 de 2026, sin que se entienden excluidas diferentes iniciativas para fines similares.

Parágrafo 1º. En todo caso, las distintas estrategias deberán incluir asesorías técnicas y formativas, procesos de acompañamiento integral a los agentes culturales, mecanismos de circulación y comercialización justa, así como acciones de visibilización en escenarios culturales a nivel nacional e internacional. Estas acciones tendrán como finalidad posicionar la Chirimía Caucana como un símbolo vivo de la diversidad cultural del país, promoviendo su transmisión intergeneracional, fortaleciendo su reconocimiento social y dinamizando el ecosistema cultural y creativo de la región.

Parágrafo 2º. Las estrategias de esta ley incluirán acciones afirmativas para mujeres rurales, jóvenes, sabedores mayores, pueblos indígenas, comunidades negras y afrocolombianas, y campesinos, entre ellas: a) participación de agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres en los porcentajes del parágrafo del artículo 15 de la Ley 2615 de 2026

y en la Ley 2621 de 2026; b) semilleros y escuelas de chirimía veredales y etnoeducativas para la transmisión intergeneracional; y c) reconocimiento y apoyo a los sabedores, conforme al artículo 13 de la Ley 2615 de 2026.

Artículo 6º. ***Plan Especial de Salvaguardia.*** Surtido el concepto favorable del Consejo de Patrimonio Cultural competente, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes implementará y/o acompañará la formulación participativa del Plan Especial de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociados a la chirimía Caucana en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la sanción de esta ley.

Artículo 7º. ***Autorización de Gasto para promoción.*** Autorícese al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y en la Ley 1185 de 2008, para incorporar en la ley Presupuesto General de la Nación y Plan Nacional de Desarrollo y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Las disposiciones de esta ley deberán estar sujetas a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8º. ***Día de la Chirimía Caucana.*** Declárese el primero (1º) de diciembre de cada anualidad como el Día de la Chirimía Caucana como expresión cultural y patrimonio colectivo del departamento del Cauca.

Artículo 9º. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico por el Cauca

LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico por el Cauca

DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

HEINER DE JESUS GAITAN PARRA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

EDUARDO ENRIQUEZ CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Partido Alianza Verde

ESNEYDER GOMEZ SALAMANCA
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial para la Paz
CITREP 1

JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara - Boyacá
Pacto Histórico

Ana Leidy Erazo Ruiz
Representante a la Cámara por valle del Cauca
Pacto Histórico

ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ
Representantes a la Cámara - Atlántico
PACTO HISTÓRICO

CAMILO ALFONSO TORRES PRADA
Representante a la Cámara - Santander
Pacto Histórico

MARTÍN CARABALÍ
Senador de la República
Pacto Histórico

ALEJANDRA OMAÑA ORTÍZ
Senado de la República
Pacto Histórico

Carlos Alberto Benavides
Senador de la República
Pacto Histórico

CARLOS MARIO CALVO LARGO
Representante a la Cámara
Circunscripción especial indígena
Movimiento Unidad en Minga por Colombia

ALEXANDRA PINEDA ORTIZ
Representante a la Cámara por el Cesar
Pacto Histórico

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

YEISSON SUA CALAMARCA ZAPATA
Representante a la Cámara - Cundinamarca
Pacto Histórico

LAURA ISABEL VERA ZAPATA
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Pacto Histórico

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Pacto Histórico

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial

VICTOR ANDRES ARMERO.
Representante a la cámara por el Cauca
Partido Alianza Verde.

MARY JURADO PALOMINO
Senadora de la República
Pacto Histórico

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de Octubre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 471 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR. JORGE
Humberto Bastidas, Luz Miryan Moncayo
y otro

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la chirimía del Cauca, así como reconocer, fomentar, promover y proteger la chirimía Caucana y sus músicas como patrimonio colectivo del Cauca, fomentando su identidad cultural y aprovechamiento económico por parte de las comunidades que la producen.

2. Justificación

2.1. Cauca y su tradición musical

Cauca es un departamento de Colombia ubicado al suroeste del país entre las regiones andina y pacífica, limita por el norte con el departamento del Valle del Cauca por el este con los departamentos del Tolima, Huila y Caquetá, por el sur con Nariño y Putumayo y por el Oeste con el océano pacífico.

El departamento del Cauca, como tal, tiene sus orígenes desde el periodo de la consolidación de la República y aún más desde las épocas de la Conquista. El territorio fue elevado y nombrado por primera vez a la categoría jurídica de "Departamento del Cauca" mediante la Ley de División Territorial de la República de Colombia, sancionada el 25 de junio de 1824. Por su parte, su capital, Popayán se fundó el 13 de enero de 1537 bajo órdenes de la Corona Española por Sebastián de Belalcázar, y desde tal época se constituyó en un importante centro político, religioso, económico y administrativo de la colonización europea y la posterior consolidación de la República.

El territorio del Cauca estuvo habitado en el periodo prehispánico por diversos grupos indígenas, como los pances, paeces, calotos, patías, guambianos y guanacas; en contraste, en el departamento habitan hoy, según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 (Dane), 308.455 personas indígenas, el 24,8% de la población departamental, pertenecientes, entre otros, a los pueblos Nasa, Yanacona, Misak, Coconuco, Totoró, Eperara Siapidara, Kizgó, Ambaló, Polindara e Inga, además de comunidades afrodescendientes y campesinas. La chirimía y las demás expresiones de bandas de flautas y tambores se practican en distintas formas según el pueblo y la subregión, razón por la cual esta ley se aplicará respetando su autonomía, y será respetuosa de ejercicios de consulta previa cuando corresponda.

Durante el siglo XVIII la nación Páez estaba organizada en cacicazgos –entre ellos Toribío, Pitayó, Togoima y Vitoncó– vinculados entre sí por alianzas de parentesco, cuyos caciques gestionaron ante la Real Audiencia de Quito el reconocimiento de sus resguardos (Caycedo et al., 2009; Rappaport, 2000)

Hoy se evidencia a través de las diversas expresiones culturales de la gente, que la música ha jugado un papel fundamental en sus vidas. En este sentido, se hace necesario explorar la ciudad por medio del género musical que ha otorgado a Popayán parte de una de sus identidades: la música chirimía, pues ésta al ser ya tradición payanesa, da a conocer en su historia de antaño y actual, los procesos de transculturación ocurridos a partir de la conquista hasta hoy en día.

De acuerdo con Carlos Miñana (1997) en su texto "De fastos a fiestas", en el siglo XVIII durante la época de la Colonia la música se ligaba sobre todo a las celebraciones religiosas y solemnes como las "Fiestas repentinas", donde a través de vestidos y adornos de autoridades indianas, el poderío militar, personas distinguidas de la ciudad y el común del pueblo, se mostraba la jerarquía del Rey.

El proceso de evangelización en el Cauca, tuvo como consecuencia la adopción de tradiciones religiosas y musicales españolas por parte de indígenas, que en este proceso de evangelización apropiaron patrones y códigos culturales religiosos y musicales, ya no para celebrar ceremonias españolas, sino para las celebraciones del propio pueblo. Con instrumentos de viento, coros y cánticos reproduciendo un tipo de sonido agudo como el oboe.

Por lo tanto, eran tanto indígenas como personas cercanas a la aristocracia colonial en su momento, quienes en conjunto se asentaban en las zonas de las plazas a celebrar con música y danzas al estilo indígena, en dónde se materializaba el ejercicio de la reproducción de la chirimías, grupos bulliciosos que, después de las seis de la tarde, con encendidas luminarias, recorrían el pueblo cantando bambucos entre otros aires puramente nacionales acompañados de instrumentos como los tiples, panderos, chirimías, prácticas que se pausaban a las doce de la medianoche para atender la misa, una vez transcurrida la misa, continuaban con la danza y la música.

Tal como lo mencionaba Miñana (1997) en su texto "***De fastos y fiestas***" era Popayán y sus alrededores el epicentro de estas celebraciones, particularmente en las fiestas de navidad. En resumen, la consolidación de esta expresión artística "es el resultado de un proceso de transculturación donde el pueblo resignificó los instrumentos europeos para tocar aires vernáculos (Martínez, 2010)".

2.2. Transculturación y música chirimía de Cauca

El término transculturación de Femando Ortiz, lo utiliza para explicar las transmutaciones culturales dadas a partir de la colonización española. Con esto pretende exponer los procesos de dominación existentes en la época y que han marcado el desarrollo latinoamericano hasta nuestros días, como también, las influencias que el dominado ejerció en el dominador, por medio de distintas costumbres, rituales o fenómenos culturales propios o apropiados. Al respecto, Ortiz (1987: 96) afirma que:

"(…)el vocablo transculturación expresa mejor las diferentes fases del proceso transitivo de una cultura a otra, porque éste no consiste solamente en adquirir una distinta cultura, que es lo que en rigor indica la voz anglo-americana aculturación, sino que el proceso implica también necesariamente la

pérdida o desarraigo de una cultura precedente, lo que pudiera decirse una parcial desculturación, y, además, significa la consiguiente creación de nuevos fenómenos culturales que pudieran denominarse de neoculturación. Al fin, (...) en todo abrazo de culturas sucede lo que en la cúpula genética de los individuos: la criatura siempre tiene algo de ambos progenitores, pero también siempre es distinta de cada uno de los dos".

Por lo anterior, es posible pensar en la música como un instrumento de transculturación, pues en ella encontramos fusiones culturales, que conviven en tensión o armónicamente y que se transforman entre sí para ser otra entidad, distinta a su origen.

Partiendo de lo anterior, analizamos que con la música tradicional de Popayan, la chirimía. existió el proceso de transculturación que dio como resultado una tradición musical popular de gran aceptación social, siempre respaldada por los pobladores y aceptada por la gente en general, que al día de hoy se constituye en un determinante de la identidad cultural en el departamento del Cauca.

Se entiende, entonces, que la transculturación se desarrolló, a partir de la utilización de instrumentos como flautas y tambores, propios de la chirimía en la música. Aquí es posible ver cómo la cultura dominante, ejercía su influencia, pues su objetivo era reproducir la evangelización a los nativos, a través de la música religiosa interpretada, entre otros instrumentos, con la chirimía.

Por lo tanto, esta expresión artística es un fenómeno de transculturación, pues se trata de una expresión musical que posee de la cultura dominante española el instrumento introducido con fines evangelizadores que pronto cambió por uno distinto: la interpretación popular de los ritmos autóctonos y locales. Asimismo, posee de las culturas indígenas, campesinas y mestizas, los aires musicales tradicionales y en ocasiones el vestuario de la cultura, utilizado por algunos grupos para dar cuenta de la doble constitución de los conjuntos de chirimía.

La muestra de esa constitución identitaria generada a partir de la transculturación de la chirimía, es aún vista en las calles del Cauca cuando los grupos musicales irrumpen las dinámicas cotidianas de cada fin de año con sus composiciones clásicas y de fácil recordación por los habitantes de la zona, en tanto la expresión artística rememora creaciones como bambucos, pasillos, porros, cumbias y otros ritmos musicales de las diversas regiones colombianas.

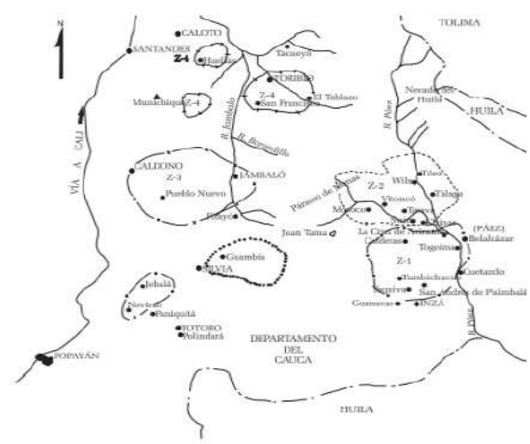
2.3. La chirimía caucana en la actualidad

La chirimía caucana es un tipo de música tradicional que se interpreta con instrumentos básicos, como la flauta y la tambora. Aunque en otros territorios municipales, se adaptan distintos instrumentos, como el tiple, las maracas, la raspa, bombo, guitarras entre otros. Existen distintos eventos folclóricos que incluyen la danza y la música, en celebración a distintos acontecimientos locales y festivales de chirimía colombiana que se han realizado desde los años ochenta; sin embargo, frente a programas nacionales, departamentales y locales ha sido impropia una debida asignación presupuestal del erario para su promoción y difusión, a la vez, que se hasta el momento se presenta una ausencia de reconocimiento como expresión, y justamente, ello pretenden impulsar esta iniciativa.

Existen fronteras en dónde se constituyen diferentes entonaciones y armonías, arraigadas por la determinación geográfica y las particularidades cotidianas de cada territorio, que configura matices de interpretación y de composición instrumental entre flautas y tamboras, de allí la pertinencia de impulsar una particular inclusión de las formas musicales que se corresponden con el carácter tradicional y popular de la chirimía caucana, teniendo en cuenta la coincidencia del ejercicio de la expresión, donde los artistas pueden desplazarse libremente mientras accionan sus instrumentos, y a la vez que estos últimos son normalmente asequibles, gracias a que incluso pueden desarrollarse bajo formas tradicionales por las personas interesadas.

La chirimía es hoy también un lugar de disputa cultural, por un lado, la preservación de tradiciones y por el otro, la reproducción de los orígenes que cobran un sentido histórico, en tanto su preservación cultural y territorial.

Diversas fiestas y celebraciones como la del "Niño", mingas, la fiesta de "Tierradentro" han contribuido a la reproducción de las chirimías con sus matices, lo que ha significado la reconstrucción de una historia de tradición musical, combinada con creencias y rituales religiosos, propios de una población y territorio que lucha por mantener viva su cultura en la actualidad.



ZONA 1. Tierradentro sur o parte baja: flautas grandes, bombo y redoblante; madrina.
ZONA 2. Tierradentro norte o Parte alta: flautas grandes y bombo; capitán y espadas.
ZONA 3. Pitayó: flautas pequeñas y bombo.
ZONA 4. Toribio: flautas pequeñas y dos bombos.

Fuente: Carlos Miñaña Castro

Como se puede evidenciar en la anterior tabla. Las entonaciones musicales han variado según las zonas, pues en cada una se adoptan para la interpretación musical no solo flautas traversas y tamboras, sino redoblantes y madrinas, para el caso de la zona número uno, que comprende tierra dentro sur o la parte baja del Cauca.

En el caso de la zona número dos o parte alta se hace uso de flautas grandes y bombo, por ejemplo.

Es así, que, aunque todas las zonas compartan la producción del mismo tipo de música, su estilo varía según las zonas y regiones dónde se encuentren asentados sus intérpretes. Lo que da una variedad musical y territorial que configura la chirimía como un estilo de música tradicional y autóctona histórica en el departamento del Cauca y en Colombia.

En 1980 se realizó el primer concurso departamental de música tradicional en el cauca en dónde las tamboras, gaitas, flautas, las maracas, el triángulo entre otros instrumentos fueron el eje central, instrumentos que llegaron al territorio colombiano desde 1550 y que en los 90 toman una relevancia con agrupaciones musicales que han venido promoviendo sus ritmos y musicalidades, como la chirimía mastales, entre otras.



Foto tomada por: el medio comunicativo chirimía caucana 2013

Las flautas como instrumentos propios de la chirimía caucana han configurado un estilo de identidad y tradición musical que refleja una historia propia. Por otro lado, las tamboras y en algunos municipios de Cauca con la guitarra, las maracas, los tiples, la raspa han determinado una particularidad propia de cada rincón del Cauca que configuran esa diversidad tradicional musical que ha caracterizado el sur colombiano.

Las relaciones entre flauta y territorio no están dadas solo en los procesos constructivos y en sus usos, sino en la obtención de la materia prima para su fabricación. El material fundamental es el tubo de "flauta", una bambusa que se desparrama como una gigantesca araña en el páramo (we'pe), por encima de los 3.000 m de altitud. En torno al corte hay creencias, prácticas e incluso rituales que son coherentes con el pensamiento nasa en su relación con el páramo y con la naturaleza. "En primer lugar es bueno consultar al médico tradicional para saber la época indicada y si el páramo, el lugar sagrado de las lagunas, donde nacen los grandes caciques, no cultivado o domesticado, fuente de poder que se transmite a las varas de mando del cabildo, va a estar tranquilo". (Miñana, 2008).



Foto tomada por: periódico *la campana.com* 2013

La visibilización y formalización de esta expresión artística a través de certámenes tiene un arraigo histórico profundo; de hecho, desde el año 1959 el maestro Lope Elcías Rengifo inició el histórico concurso de Chirimías en la región, un esfuerzo pionero por otorgarle un escenario formal a esta música. Este recorrido de resistencia cultural comunitaria ha rendido frutos institucionales recientes: el 28 de enero de 2025, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Cauca emitió concepto favorable unánime para la inclusión de la «Chirimía Caucana y sus músicas» en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI). Este hito institucional demuestra que la manifestación cumple con los rigurosos estándares patrimoniales y exige que el Legislador eleve este reconocimiento al ámbito nacional.

Solo hasta el nuevo milenio se destinan recursos públicos para la salvaguardia y promoción de tradiciones culturales. Esto cobra un sentido para las agrupaciones, expresiones culturales y los habitantes del Cauca, al poner en el debate y en recursos públicos la celebración de estos saberes musicales.

Lejos de ser un formato instrumental estático, la Chirimía Caucana y sus músicas constituyen un tejido vivo e integrador que unifica la diversidad poblacional del Cauca. Su sonoridad es un elemento identitario transversal que está presente en la cotidianidad de comunidades indígenas (Nasas, Yanaconas, Misaks), afrodescendientes (como se evidencia en los Ancestros del Río Napi, quienes han interpretado ritmos del Pacífico con flauta traversa de carrizo), campesinas y sectores urbanos. Esta capacidad de adaptación le permite animar tanto las mingas y el Saakhelu –el ritual sagrado de los pueblos Nasa para renovar su pacto con la naturaleza–, como los carnavales, alumbranzas y eventos o fiestas religiosas, demostrando que es un puente entre lo sagrado y lo profano, y entre la ruralidad y la ciudad.

Cabe señalar que es importante salvaguardar, reconocer, fomentar y promover la música tradicional típica de los pueblos originarios del Cauca, toda vez que gozan de una dinámica y estructura propia. Es imperativo salvaguardar estos elementos toda vez que en décadas pasadas han estado presentes en el día a día de las comunidades del Cauca. Y hoy tras la falta de fomento han venido perdiendo tradiciones y culturas ancestrales.

La Chirimía Caucana y sus músicas no constituyen un vestigio del pasado guardado en los museos, sino un patrimonio vivo y palpitante que late con fuerza en el corazón de nuestras calles. Es un arte intrínsecamente móvil y dinámico, cuya presencia acústica es inconfundible y profundamente arraigada en el imaginario colectivo. Basta que a lo lejos resuene el golpe de las tamboras y el llamado melodioso de las flautas de carrizo, para que el pueblo caucano reconozca de inmediato que la fiesta se acerca.

Esta irrupción en la cotidianidad urbana y rural –a menudo encabezada por la figura carnavalesca y pícara del 'diablo', quien con su danza juguetona y recolección de monedas interactúa directamente con los transeúntes– tiene un poderoso efecto psicosocial. Su paso por las calles genera una atmósfera de desconexión mágica e inmediata, donde el bullicio y las tensiones del diario vivir se pausan para dar paso a la alegría espontánea, al abrazo comunitario y a la sonrisa genuina. Es esta capacidad de transformar el espacio público y de congregar a la sociedad en torno al júbilo, la prueba más irrefutable de que la chirimía es una manifestación artística plenamente vigente, conocida y amada por su gente.

3. Marco normativo

3.1. Constitución Política

- **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad. promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos eh las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. [...] (subrayado fuera de texto).
- **Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de ras personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución. en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. [...] (subrayado fuera de texto)
- **Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

  La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos. a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. [...]
- **Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las. etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

  La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y fa difusión de los valores culturales de la Nación.
- **Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecen. estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.
- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.
- **Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

[...]

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; [...]

3.2. Leyes

- Ley 397 de 1997, "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".
- Ley 1037 de 2006, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).
- Ley 1185 de 2008, "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".
- Ley 2144 de 2021, "Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana y se dictan otras disposiciones".
- **Ley 2615 de 2026 (Ley de la Música)** El presente proyecto de ley encuentra un respaldo jurídico y conceptual inmejorable en la reciente expedición de la Ley 2615 de 2026, normativa que traza una nueva hoja de ruta para el ecosistema musical colombiano. Las disposiciones generales de esta ley establecen mandatos claros de formalización, protección y circulación que justifican y hacen imperativo el reconocimiento de la «Chirimía Caucana y sus músicas» como patrimonio cultural.

En primer lugar, los lineamientos sobre información y reconocimiento (artículos 10 y 13) ordenan la consolidación del Sistema de Información de la Música (Simus), la creación de un Registro Nacional de Instrumentos y el fomento a las Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias. Para el caso caucano, esto legitima la necesidad de documentar y proteger la *luthería* tradicional (como la fabricación de la flauta de carrizo y las tamboras de cuero) y garantiza el reconocimiento estatal a los músicos empíricos, eliminando la barrera de la titulación académica para nuestros portadores de tradición.

Adicionalmente, el marco de salvaguardias y formalización del sector (artículo 13A) refuerza la obligación del Estado de proveer garantías de protección social y bienestar en la vejez a los creadores. Este mandato es vital para los sabedores mayores de las chirimías campesinas e indígenas, integrándolos a mecanismos de dignidad social como los Beneficios Económicos Periódicos (Beps).

Finalmente, la ley consagra un cambio de paradigma en materia de gobernanza y circulación (artículos 14 y 15) al exigir un diálogo social permanente para la toma de decisiones culturales y establecer la inclusión obligatoria de artistas no masivos en eventos financiados con recursos públicos.

3.3. Jurisprudencia

La Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 2017, sostuvo que la cultura es "el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos", que identifican a una sociedad y que abarcan, "además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias".

De igual forma, argumentó que la Constitución establece principios que fomentan la protección de la cultura, así como la autorización por parte del Estado para ofrecer estímulos especiales a las personas y entidades que desarrollen y promuevan "*manifestaciones culturales*". Asimismo, el máximo tribunal recordó que la Constitución del 91 le otorgó una especial importancia al patrimonio cultural de la Nación al encontrarse bajo la protección del Estado.

Con base a la noción de Patrimonio Cultural, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha recapitulado las distinciones que existen en este concepto, reiterando las consideraciones sobre el patrimonio material y el patrimonio inmaterial. Sobre el primero ha sostenido que se constituye por los "bienes que tienen cuerpo físico tales como edificaciones, sectores urbanos, sitios arqueológicos, parques naturales y bienes muebles representativos de la cultura"[1], mientras que el segundo refiere a "*los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural*"[2].

Por último, esta Corporación ha reiterado que el Estado colombiano adoptó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial mediante la Ley 1037 de 2006, donde se acogió que: *"[El] patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia,*

---

1 Ley 1185 de 2008.

2 Ley 1037 de 2006, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial".

infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana".

4. Impacto fiscal

El artículo 7º, de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)".

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

5. Conflicto de interés

Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"***Artículo 1º.*** *El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:*

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. *Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil [...]".

En virtud del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley no reúne las condiciones anteriormente citadas de los literales a), b) y c), de las circunstancias en las cuales es existente un conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. No obstante, corresponderá a cada Congresista evaluar el contenido del presente proyecto de ley y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento pongo a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, ***por medio del cual se reconoce, fomenta, promueve y declara la chirimía del Cauca, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones***, precisando la importancia de implementar una norma que preserve el Patrimonio Cultural de la Nación.

De la honorable Congresista,

Cordialmente,









Referencias

1. Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada en la Conferencia General de la Unesco, el 2 de noviembre de 2001.
2. Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.
3. Ley 1037 de 2006, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial".
4. Corte Constitucional, Sentencia C-111 de 2017. M. S. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
5. Martínez. P. (2010). Acerca del fenómeno de transculturación en la música de chirimía en Popayán. Revista a contratiempo.
6. Grupo Gestor Postulante. (2024, 17 de septiembre). *Postulación de la manifestación "Chirimía Caucana y sus músicas" en la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial del departamento del Cauca* [Diapositivas de presentación]. Alcaldía de El Tambo, Gobernación del Cauca y Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
7. Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Cauca. (2025, 28 de enero). Acta número 1: *Concepto favorable a la postulación de la Chirimía Caucana y sus músicas* [Oficio 4.0-030 remitido por la Secretaría de Educación y Cultura]. Gobernación del Cauca.
8. Miñaña, C. (2008). Música y fiesta en la construcción del territorio nasa (Colombia). Revista Colombiana de antropología Volumen 44 (1), enero-junio 2008, pp. 123-155.
9. Miñaña, C. (1997). De fastos a fiestas, navidad y chirimías en Popayán. Centro de documentación musical, dirección general de artes, Ministerio de cultura.
10. Ortiz, F. (2002). Contrapunteo cubano del tabaco y el azúcar (Advertencia de sus contrastes agrarios, económicos, históricos y sociales, su etnografía y su transculturación). Edición de Enrico Mario Santí. Madrid: Cátedra.

11. Rappaport, Joanne. 1990. *The politics of memory. Native historical interpretation in the Colombian Andes*. Cambridge University Press. Cambridge (traducido en 2000 con el título La política de la memoria. Universidad del Cauca. Popayán).

12. Martínez, P. (2010). Acerca del fenómeno de transculturación en la música de chirimía en Popayán, Colombia. *Revista digital A contratiempo*, (15).

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Radicación de proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - Cormacarena, y se dictan otras disposiciones*.

Respetado Secretario, cordial saludo.

En nuestra calidad de Congresistas de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 Constitucional y de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - Cormacarena, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas,

DARWIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Centro Democrático

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la república
Partido Centro democrático

MATEO HIDALGO MONTOYA
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Centro Democrático

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 472 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto modificar la composición del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), con el fin de fortalecer la participación y representación de los municipios que integran su jurisdicción, garantizando una representación territorial más equitativa.

Artículo 2º. Adiciónese un nuevo literal f) al inciso sexto, elimínense los literales i) y k) del inciso sexto y modifíquese el literal h) del inciso sexto y el inciso séptimo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, los cuales quedarán así:

"El Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena estará integrado por:

a. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.

b. El Gobernador del Meta o su delegado.

c. El jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

d. Un representante del Presidente de la República.

e. Dos representantes de los alcaldes de los municipios que hacen parte del Área de Manejo Especial La Macarena.

f. Dos representantes de los alcaldes de los municipios que integran la jurisdicción de Cormacarena y que no hacen parte del Área de Manejo Especial La Macarena.

g. Un representante de las organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección del Área de Manejo Especial La Macarena.

h. Un representante de las asociaciones de colonos legalmente constituidas dentro de la jurisdicción de Cormacarena, elegido por ellas mismas conforme al procedimiento previsto en los estatutos de la Corporación o por las regulaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

i. Un representante de las comunidades indígenas asentadas en el Área de Manejo Especial, escogido por ellas mismas.

j. El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexánder von Humboldt”, o su delegado.

Los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones, según el caso”.

Artículo 3º. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) ejerce sus funciones sobre la totalidad del departamento del Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1938 de 2018. Sin embargo, la integración de su Consejo Directivo continúa respondiendo al diseño institucional previsto originalmente por la Ley 99 de 1993, sin incorporar los ajustes derivados de la ampliación de su jurisdicción.

Esta situación genera una desarmonía entre el ámbito territorial sobre el cual la Corporación ejerce sus competencias y la composición de su principal órgano de dirección, particularmente en lo relacionado con la representación de los municipios que actualmente integran su jurisdicción y con la representación de las asociaciones de colonos.

En ese contexto, el presente proyecto de ley propone actualizar la integración del Consejo Directivo de Cormacarena mediante la incorporación de representantes de los municipios que hacen parte de su jurisdicción y no integran el Área de Manejo Especial La Macarena, así como la adecuación de la representación de las asociaciones de colonos a la realidad institucional vigente. Con ello se busca fortalecer la participación territorial, la representatividad de los diferentes actores de la jurisdicción y la gobernanza ambiental de la Corporación.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

2.1. Creación y evolución normativa de Cormacarena

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) fue creada mediante el artículo 38 de la Ley 99 de 1993 como una Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible, dotada de un régimen especial y encargada de ejercer funciones de administración, conservación, protección, planificación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente dentro de su jurisdicción. Desde su creación, el legislador reconoció la importancia ambiental, ecológica y estratégica del Área de Manejo Especial La Macarena, razón por la cual estableció ur1a institucionalidad con competencias específicas para atender las particularidades de este territorio.

En su configuración original, el artículo 38 de la Ley 99 de 1993 dispuso que la jurisdicción de Cormacarena comprendía el Área de Manejo Especial La Macarena, delimitada por el Decreto número 1989 de 1989, con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico (CDA) y de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia). De igual forma, la norma definió la integración de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo, atendiendo a la organización territorial y administrativa existente al momento de la expedición de la ley.

Con posterioridad, la jurisdicción de Cormacarena fue objeto de diversas modificaciones mediante disposiciones contenidas en los Planes Nacionales de Desarrollo y en las Leyes Anuales del Presupuesto General de la Nación, las cuales ampliaron progresivamente el ámbito territorial de competencia de la Corporación hasta comprender la totalidad del departamento del Meta. No obstante, dichas disposiciones tenían un carácter transitorio o fueron objeto de cuestionamientos desde el punto de vista de la técnica legislativa, lo que hizo necesaria la expedición de una norma con vocación de permanencia que otorgara seguridad jurídica sobre la jurisdicción de la entidad.

En ese contexto, el Congreso de la República expidió la Ley 1938 de 2018, mediante la cual modificó el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, estableciendo de manera expresa que la jurisdicción de Cormacarena comprende todo el territorio del departamento del Meta, incluido el Área de Manejo Especial La Macarena, con excepción de las zonas comprendidas dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico (CDA). Con ello, el legislador consolidó de manera definitiva el ámbito territorial sobre el cual la Corporación ejerce actualmente sus competencias.

Sin embargo, aunque la Ley 1938 de 2018 redefinió la jurisdicción de Cormacarena, la integración de su Consejo Directivo permaneció inalterada. En consecuencia, la composición del principal órgano de dirección de la Corporación continúa respondiendo al diseño institucional previsto en la Ley 99 de 1993, concebido para una realidad territorial distinta a la vigente. Esta circunstancia evidencia la necesidad de armonizar la integración del Consejo Directivo con la jurisdicción

actualmente ejercida por la Corporación, propósito que constituye el fundamento de la presente iniciativa legislativa.

2.2. Integración del Consejo Directivo y necesidad de armonización

El artículo 38 de la Ley 99 de 1993 establece la integración del Consejo Directivo de Cormacarena como el principal órgano de dirección y administración de la Corporación. Su composición reúne representantes del Gobierno nacional, del departamento del Meta, de los municipios, de las comunidades indígenas, de las organizaciones no gubernamentales, de las asociaciones de colonos, de la academia y de los institutos de investigación, con el propósito de garantizar la participación de los diferentes actores relacionados con la gestión ambiental del territorio.

No obstante, la conformación del Consejo Directivo fue diseñada para la estructura territorial originalmente prevista en la Ley 99 de 1993, cuando la jurisdicción de Cormacarena se limitaba al Área de Manejo Especial La Macarena. Por ello, la representación de los municipios quedó circunscrita a dos (2) representantes de los alcaldes de los municipios que hacen parte de dicha área, esquema que permaneció inalterado incluso después de la ampliación de la jurisdicción de la Corporación a todo el departamento del Meta mediante la Ley 1938 de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, los municipios que actualmente hacen parte de la jurisdicción de Cormacarena y que no integran el Área de Manejo Especial La Macarena no cuentan con una representación específica dentro del Consejo Directivo. Si bien participan en la Asamblea Corporativa, la composición del máximo órgano de dirección no refleja la realidad territorial sobre la cual la Corporación ejerce sus competencias, lo que hace necesario actualizar su integración para garantizar una representación más acorde con la organización institucional vigente.

De otra parte, la integración del Consejo Directivo contempla la participación de un representante de la asociación de colonos de La Macarena. Sobre este aspecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Concepto Jurídico número 13002024E2001458 del 25 de enero de 2024[1], precisó que la Ley 1938 de 2018 no modificó la integración del Consejo Directivo y que la referencia contenida en el literal correspondiente del artículo 38 de la Ley 99 de 1993 no puede entenderse dirigida a una asociación en particular. En criterio de esa cartera, la disposición debe interpretarse conforme a la actual jurisdicción de Cormacarena y a los principios de participación democrática, de manera que la representación corresponda a las asociaciones de colonos legalmente constituidas dentro de la jurisdicción de la Corporación, mediante un procedimiento de elección definido en sus estatutos.

En ese contexto, la presente iniciativa legislativa propone armonizar la integración del Consejo Directivo con la realidad territorial e institucional de Cormacarena, mediante la incorporación de dos representantes de los municipios que hacen parte de su jurisdicción y que no integran el Área de Manejo Especial La Macarena, así como la actualización de la representación de las asociaciones de colonos, garantizando una composición más representativa, participativa y coherente con la evolución normativa de la Corporación.

3. Impacto fiscal

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que el presente proyecto de ley no genera, por sí mismo, un impacto fiscal directo, en la medida en que no crea nuevas entidades, no ordena apropiaciones presupuestales específicas, no establece gastos obligatorios a cargo del Presupuesto General de la Nación, ni modifica las fuentes de financiación o las competencias constitucionales y legales de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental.

La iniciativa tiene como propósito armonizar la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) con la jurisdicción actualmente definida en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1938 de 2018, mediante la incorporación de nuevos representantes de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación y la actualización de la representación de las asociaciones de colonos. En consecuencia, la reforma propuesta tiene un carácter eminentemente organizacional y de representación institucional, sin implicar la creación de estructuras administrativas adicionales, la asignación de nuevas funciones o la generación de obligaciones presupuestales.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, durante el trámite legislativo se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto correspondiente sobre el impacto fiscal de la presente iniciativa, para que, en el marco de sus competencias, emita las observaciones que considere pertinentes.

4. Conflicto de intereses

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

---

[1] Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Oficina Asesora Jurídica. Concepto Jurídico número 13002024E2001458 del 25 de enero de 2024. Disponible en: https://share.google/I5FR2Akqsemk18Sqg.

En el caso particular, es necesario mencionar el inciso segundo del artículo 286 del Reglamento del Congreso, el cual establece lo siguiente:

"(...) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro".

De la norma citada se evidencia que el presente proyecto de ley modifica parcialmente el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena). Se trata de una regulación de carácter general, abstracto e impersonal, dirigida a fortalecer la representación territorial y la participación institucional dentro del máximo órgano de dirección de la Corporación, sin conferir beneficios particulares, directos o inmediatos a los Congresistas.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hizo las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se el* alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En consecuencia, sin perjuicio del deber individual que asiste a cada Congresista de evaluar y declarar los conflictos de interés que puedan configurarse durante el trámite de la presente iniciativa, podrían presentarse situaciones de conflicto respecto de quienes, por sí mismos o por interpuesta persona, tengan un interés particular, directo y actual derivado de su participación o vinculación con asociaciones de colonos, organizaciones no gubernamentales, entidades territoriales u otras organizaciones cuya representación en el Consejo Directivo de Cormacarena pueda verse directamente afectada por las modificaciones propuestas, así como en los demás eventos previstos en la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019.



* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., julio de 2026

Honorable

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

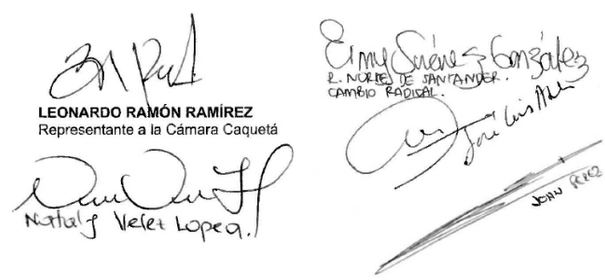
Ciudad

Asunto: Radicación proyecto de ley.

Respetado Secretario, en mi condición de Representante a la Cámara radicó el presente proyecto de ley, *por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 del 2000.* De tal forma, presentó a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley. Adjunto original y dos (2) copias.

Cordialmente,

LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ
Representante a la Cámara Caquetá





PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 162 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 162. ***Reclutamiento ilícito.*** El que. con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años los utilice, participe en la determinación en la cadena del delito, los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas y ejecute contra ellos en su vida intrafilas otras conductas macrocriminales como tortura, violencias sexuales. violencias reproductivas. violencias basadas en prejuicios contra población diversa, a las cuales son sometidos los menores, incurrirá en prisión de doscientos (200), a trescientos (300) meses y en multa de (1000) mil a (2000) dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 2º. ***Vigencia.*** Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación.

LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ

H. Representante a la Cámara

Departamento del Caquetá



PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Del contenido del artículo 44 Superior que suponen para el Estado, la sociedad y la familia, el deber de asistir y proteger a los menores a fin de que logren el ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo armónico e integral, al igual que las demás disposiciones constitucionales de protección en la materia, esta Corporación ha considerado en diversas oportunidades que deben resaltarse en favor de los niños y las niñas como elementos relevantes de la protección constitucional dispuesta por la Carta, los siguientes: (1) que sus derechos son fundamentales; (2) que sus derechos son prevalentes; (3) la norma superior eleva a un nivel constitucional la protección de los niños frente a diferentes formas de agresión, como pueden ser el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos; (4) El ámbito normativo constitucional de protección se amplía con las normas internacionales que por disposición de la propia Carta ingresan al régimen de derechos de los niños; (5) Igualmente los infantes y adolescentes en nuestro país, dada su debilidad e indefensión con ocasión de su corta edad, vulnerabilidad y dependencia, han sido considerados sujetos de especial protección constitucional. lo que se traduce en el deber imperativo del Estado de garantizar su bienestar; (6), debe entenderse que los derechos constitucionales consagrados en el artículo 44 C. P[1]. en favor de los niños. se refieren plenamente a toda persona menor de dieciocho años.

Listaremos entonces la normatividad en la que se evidencia el incumplimiento del deber del Estado frente a las obligaciones Constitucionales y Legales.

A. Constitución Política de Colombia

"***Artículo 17.*** *Se prohíben la esclavitud. la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.*

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual. explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución. en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección. educación y progreso de la juventud".

Artículo 93: *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso. que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen*

---

[1] Constitución Política.

en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"[2].

B. Leyes y decretos

Ley 418 de 1997: Mediante esta ley se crea el delito de reclutamiento ilícito:

"*Artículo 14: Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrar/os, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar. será sancionado con prisión de tres a cinco años.*

Parágrafo. *Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a fas mismas, menores de dieciocho, no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley*"[3].

Adicionalmente, el cuerpo normativo de la disposición previamente citada. la denominada ley de "**Orden Público**" recientemente prorrogada por el Congreso de la República, también estipula que ningún miembro de una organización armada ilegal responsable de reclutar menores podrá ser beneficiario de amnistía o indulto.

Ley 548 de 1999:

Esta ley prohíbe expresamente la prestación de servicio militar y el reclutamiento ilegal a todos los menores de 18 años.

Ley 599 de 2000, ***por la cual se expide el Código Penal*****:**

"**Artículo 162.** *Reclutamiento ilícito***.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"[4].

Ley 742 de 2002, ***por la cual se adopta El Estatuto de Roma creado por la Corte Penal Internacional***

Prohíbe "*reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades*" y señala, de esta manera, al reclutamiento de niños menores a 15 años como crimen de guerra.

Decreto número 128 de 2003: *por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil*.

Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 20. ***"Derechos de Protección.*** *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

[...]

4. *La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.*
5. *El secuestro. la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.*
6. *Las guerras y los conflictos armados internos.*
7. *El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.* (Subrayas por fuera de texto)"[5].

El 19 de julio de 2010, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) aprobó el documento 3673, que definió una política nacional de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados ilegales y de los grupos organizados de delincuencia garantizando la prevalencia y el goce efectivo de sus derechos y la protección integral por parte de la familia. Sin lugar a dudas se trata de un rigurosísimo trabajo que denota un esfuerzo encomiable por trazar una política de Estado tendiente a la prevención del reclutamiento de niños por parte de organizaciones ilegales.

C. Jurisprudencia

Respecto del tema de reclutamiento forzado la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas providencias, destacando para el presente proyecto de ley el **Auto número 251 de 2008**, la **Sentencia C-240 de 2009** y la **Sentencia C-853 de 2009**.

El **Auto número 251 de 2008** fue expedido con la finalidad de lograr la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, **en el marco de superación del estado de cosas inconstitucionales, declarado en la Sentencia T-025 de 2004**, en ese orden de ideas, la importancia de este auto radica en que **visibiliza ante la sociedad colombiana las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentran expuestos los NNA** que han sido afectados por fenómenos como el desplazamiento, el reclutamiento forzado o la pérdida de un entorno familiar.

La Corte Constitucional, sobre las condiciones de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto, argumentó: "Situación constitucionalmente inadmisible y apremiante de los niños. niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado en el país" en la medida que "Los niños. niñas y adolescentes colombianos en situación de desplazamiento forzado son las víctimas más

---

2 Constitución Política.

3 Ley 418 de 1997.

4 Ley 599 de 2000.

5 Ley 1098 de 2006.

débiles e indefensas del conjunto de la población desplazada por el conflicto armado en el país, y al mismo tiempo, son duramente golpeados por crímenes y condiciones estructurales de existencia que escapan por completo tanto a su control y su responsabilidad como a su capacidad de resistir o de responder. marcándolos de por vida al incidir negativamente sobre su proceso de desarrollo individual. (...) Dado su estado de victimización pronunciada e inerme ante las numerosas injusticias del desplazamiento forzado, cada uno de los casos individuales de menores de edad desplazados por la violencia armada en Colombia configura, en sí mismo, una manifestación extrema de vulneraciones profundas, graves, sistemáticas y concurrentes de derechos fundamentales prevalecientes (artículo 44, C. P.)"[6].

En la **Sentencia C-240 del 2009**, la Corte Constitucional estudió una acción pública de inconstitucionalidad que impugnó el artículo 14 de la Ley 418 de 1997 y el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, con el razonamiento de que ambas normas excluían de la regulación penal el delito configurado al utilizar niños para participar activamente en las hostilidades, desconociendo la mayor protección que los preceptos internacionales en la materia garantizan a los derechos de los niños y de las niñas. Pese a que la Corte declaró ambos artículos exequibles, los magistrados Gabriel Mendoza Martelo, Humberto Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto, argumentando que: "**las normas acusadas no contemplan la hipótesis de utilización de niños en hostilidades o acciones armadas, razón por la cual se configuraba una clara omisión legislativa de carácter relativo que conducía a una declaración de exequibilidad condicionada**. Solo así se respetaría la prohibición establecida en diversos convenios internacionales de derechos humanos, de utilizar niños en conflictos armados, ya que siempre deben ampararse de ·cualquier abuso. abandono o conducta lesiva que afecte su desarrollo armónico e integral". (Negrilla fuera de texto)[7].

Con fundamento en lo anterior existe la necesidad clara de legislar y modificar el artículo 162, que es el actual tipo penal del reclutamiento forzado. Adicionalmente la parte motiva de dicho pronunciamiento estableció lo siguiente en lo que respecta a los compromisos y obligaciones adquiridas por Colombia en el marco del derecho internacional de los derechos humanos:

"Independientemente de los verbos rectores que sean utilizados en el marco de los derechos humanos para señalar las conductas que deben ser sancionadas en el derecho interno en materia de reclutamiento y participación de menores en los conflictos, de acuerdo a los Principios de la Ciudad del Cabo, el objetivo de las disposiciones internacionales en la materia y de la comunidad internacional en su conjunto, es asegurar que la persona menor de 18 años no forme parte de cualquier fuerza o grupo armado regular o irregular, indistintamente de si dentro del grupo porta armas o no o de si su vinculación ha sido forzada o voluntaria, porque el concepto de "niño soldado" es un concepto amplio. La pretensión es que las definiciones abarquen en cuanto a su protección y garantía a la mayor cantidad posible de niños y niñas, para que puedan desmovilizarse y reintegrarse a la sociedad y que las prohibiciones aseguren la efectividad de estos objetivos"[8].

D. Normativa Internacional

En este punto es indispensable retomar el precitado artículo 93 de la Constitución Política, a partir del cual se entiende que los tratados y convenios internacionales integran la Carta Fundamental, en la medida que tienen la misma jerarquía normativa de las reglas contenidas en el texto constitucional puesto que conforman el bloque de constitucionalidad, este "no solamente está integrado por las normas protectoras de los derechos humanos sino también, en los casos de conflicto interno o externo, por aquellas que componen el llamado Derecho Internacional Humanitario (DIH)"[9].

En diferentes convenios internacionales de derechos humanos se ha definido y establecido la protección constitucional especial y prevalente de los derechos humanos del menor, tales como: en 1.- La Declaración de Ginebra de 1924, 2.- la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículo 25.2), 3.- la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2), 4.- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), 5.- la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y 6.- la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

En ellos se establece el principio prevalente del "interés superior del menor", que conlleva el derecho de recibir un trato preferente y de protección especial, garantizando la plenitud de sus derechos.

Estos instrumentos son los siguientes:

- ***Convenios de Ginebra*:** En el Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra se prohíbe el reclutamiento de menores de 15 años en grupos armados y su participación en las hostilidades.
- ***Convención Internacional de los Derechos del Niño:*** En el Artículo 38 de esta Convención se adoptó la norma del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra mediante el cual se prohíbe el reclutamiento de menores de 15 años. El Estado Colombiano hizo una salvedad a la Convención con respecto al

6 Auto número 251 de 2008.

7 **Corte Constitucional de Colombia**, Sentencia C-240 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, salvamento de voto de los magistrados Gabriel Mendoza Martelo, Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

8 *Ibidem*.

9 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-240 de 2009.

artículo 38, estableciendo que para el caso colombiano no se permitiría el reclutamiento de menores de 18 años ni su participación en las hostilidades. Respecto de esta Convención es importante destacar que el Comité de los Derechos del niño realizó recientemente una revisión de la situación de los derechos de la infancia en Colombia, profiriendo una serie de recomendaciones al Estado colombiano como: tomar las medidas necesarias para prevenir que los adultos usen niños para cometer crímenes, proteger a los niños víctimas e investigar a los responsables[10].

- ***Protocolo Facultativo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados:*** A causa del incremento en la participación de niños, niñas y adolescentes en los conflictos armados alrededor del mundo, la Organización de las Naciones Unidas expide un Protocolo Facultativo mediante el cual se aumenta la edad mínima permitida de reclutamiento de 15 a 18 años de edad, tanto para ejércitos regulares como grupos irregulares al margen de la ley. Este Protocolo fue aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley 833 de 2003.
- ***Convenio 182 de la OIT:*** Este Convenio "*Sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*", estableció como una de las peores formas de trabajo infantil. el reclutamiento de niños en grupos regulares o irregulares y su participación en el conflicto armado. Colombia adoptó el Convenio mediante la Ley 704 de 2001.
- ***Estatuto de Roma:*** El Estatuto de Roma creado por la Corte Penal Internacional prohíbe: "*reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades*" y señaló, de esta manera, al reclutamiento de niños menores a 15 años como crimen de guerra. Adoptado por el Estado Colombiano mediante la Ley 742 de 2002.

El Estatuto de Roma incorporó la definí Ton de esclavitud en los siguientes términos: "…*ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona... incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños*".

Ahora bien, dentro del contexto internacional se presenta en ese mismo sentido **la Resolución número 1612 del 2005 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas** que emitió una enérgica condena del reclutamiento forzado de menores de edad y hace un llamado para que se proteja los derechos de los niños en países en conflicto y pide que este asunto sea incluido de manera expresa en todos los procesos de paz.

La Comunidad Internacional mira con gran preocupación este crimen. Hay un consenso global respecto del grave daño que se le hace a una sociedad cuando se permite o se deja impune el reclutamiento de menores de edad. En el año 2012 la Corte Penal Internacional condenó a 14 años de cárcel al congoleño Thomas Lubanga al encontrarlo responsable del crimen de guerra contemplado en el apartado VII del literal E) del numeral 2 del artículo 8º del Estatuto de Roma: "*Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades*". En la sentencia contra Lubanga, el Magistrado de la CPI, Adrián Fulford aseveró que "*... el crimen de alistar niños de menos de 15 años y usarlos para participar activamente en las hostilidades son (sic) indudablemente muy graves porque implica exponerlos a peligros reales como blancos potenciales de ataques*"[11].

No es el único caso. El Tribunal Especial para Sierra Leona halló responsable al expresidente de Liberia, Charles Taylor, de ser cómplice de los crímenes de guerra perpetrados por el Frente Revolucionario Unido, entre ellos el reclutamiento forzado de centenares de niños y niñas menores de 15 años. A la fecha, la CPI ha emitido 15 órdenes de captura contra diferentes criminales de guerra procesados por este delito.

Sin especular, se puede afirmar que, sí los responsables en Colombia de cometer el delito de reclutamiento forzado de menores quedan impunes o, peor, son receptores de condenas risibles, los Fiscales de la Corte Penal Internacional no se quedarán con los brazos cruzados.

SEGMENTO TÉCNICO - CONVENIENCIA

El reclutamiento forzado sigue siendo uno de los delitos tipificados en el código penal, con mayor crecimiento en la república de Colombia según datos de la Unicef "el número de niños y niñas reclutados y utilizados por grupos armados en Colombia se ha disparado en un 300% a lo largo de los últimos cinco años, a medida que la violencia creciente sigue poniendo en peligro a decenas de miles de niños y niñas"[12]; la población rural en Colombia sigue en constante disminución, lo cual es preocupante por el desarrollo del sector primario de la economía y la preocupación constante por este delito sigue siendo una causa de desplazamiento forzado en Colombia.

El Código Penal tipifica el delito, pero siguen existiendo vacíos en la determinación en cadena, lo

10 Traducción libre del documento CRC/C/COL/CO/4-5 proferido por el Comité de los Derechos de los Niños de Naciones Unidas del 4 de febrero de 2015.

11 Estatuto de Roma.

12 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), "Reclutamiento de niños y niñas por grupos armados en Colombia se cuadruplica en cinco años", comunicado de prensa, 12 de febrero de 2026, consultado el 18 de julio de 2026, https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/reclutamiento-de-ninos-y-ninas-por-grupos-armados-en-Colombia-se-cuadruplica-en-cinco-anos

cual puede ser causal baja efectividad de la justicia en todas las personas que actúan en este delito tan cruel, se siguen presentando complicidades por parte de mayores de edad en actividades y acciones, a través de reuniones y situaciones que se presentan bajo supuestos lineamientos que ponen en riesgo y son causa primordial del reclutamiento de menores que van en contravía de la dignidad y derechos de los niñas, niñas y adolescentes, incluso como consecuencia del reclutamiento.

En ocasiones los niñas, niñas y adolescentes como resultado del reclutamiento, como mecanismo de defensa psicológico e inconsciente en el que una víctima de secuestro o abuso desarrolla un vínculo afectivo, lealtad o empatía hacia su captor, como está tipificado en teorías psicológicas y por décadas se ha normalizado dentro de estas organizaciones al margen de la ley y son consecuencia directa del delito con el presente proyecto de ley se busca ampliar la responsabilidad de los que infringen en este delito que denigra el futuro de Colombia y la base de la sociedad como lo son los núcleos familiares rurales.

Son amplias las cifras documentadas pero también aquellas que por la complejidad dela geografía y la dispersión de la población, no se tienen soportes de denuncias sobre lo que puede ocurrir en la zonas apartadas de territorios como el nuestro, especialmente la ruralidad de municipios como San Vicente del Caguán, Puerto Rico, Cartagena del Chaira y las comunidades indígenas de Solano, donde fue un hecho gravísimo de público conocimiento y amplia condena internacional lo sucedido en mayo de 2023 en la comunidad indígena Murui Muina, límites de Caquetá y Amazonas, donde cuatro adolescentes pertenecientes al pueblo indígena. fueron reclutados a la fuerza por el Frente Carolina Ramírez de las disidencias de las FARC quienes al percatarse de la hostilidad del entorno e intentar escapar para regresar con sus familias, fueron perseguidos, recapturados y **asesinados con sevicia** por el grupo armado ilegal.

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito garantizar que todas las conductas relacionadas con el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes sean investigadas, judicializadas y sancionadas de manera efectiva. Para ello, se busca que ninguna persona que participe, de forma directa o indirecta, en cualquiera de las etapas de este delito –antes, durante o después de su comisión– quede exenta de responsabilidad penal. Asimismo, pretende que todas las acciones que faciliten, promuevan, induzcan, financien o perpetúen el reclutamiento reciban una respuesta contundente por parte de la administración de justicia.

De igual manera, la iniciativa propone que las conductas relacionadas con las condiciones a las que son sometidos los menores durante su permanencia en los grupos armados o estructuras criminales, así como aquellas que vulneren su dignidad, integridad y desarrollo, sean objeto de un tratamiento penal riguroso.

Con ello se busca fortalecer la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, reducir las cifras de reclutamiento y garantizar que el Estado colombiano cumpla de manera efectiva con su deber constitucional e internacional de salvaguardar sus derechos fundamentales.

La protección de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra establecida en la legislación colombiana, a través del código penal, pero su alcance esta fraccionado y se limita a quienes e queda corto en toda la cadena del delito tanto de causa del mismo, como consecuencias que trae esta tragedia para el menor como para su familia "El reclutamiento y el uso de niños y niñas constituye una grave violación de sus derechos, y está prohibido por el derecho internacional, tanto el derecho internacional humanitario como el de derechos humanos"[13].

Por lo anterior las disposiciones existentes resultan insuficientes para abordar de manera integral toda la cadena de afectaciones que este fenómeno genera, desde las causas estructurales que propician el reclutamiento hasta las profundas consecuencias físicas, psicológicas, familiares y sociales que recaen sobre las víctimas y sus entornos.

El reclutamiento de menores sigue siendo una problemática de gran impacto en la República de Colombia, no se tratan de cifras aisladas sino del mayor riesgo que tienen las familias, los grupos al margen de la Ley son un riesgo permanente para los núcleos familiares rurales, de esta manera se convierte en la mayor problemática que tienen los niños, niñas y adolescentes en Colombia, afectando directamente a la población más vulnerable e incluso con enfoque étnico y se corre el riesgo de normalizar las actuaciones que están ligadas a este encadenamiento delictivo y de promotores de conductas a las cuales son sometidos los menores para que sean perfilados para el reclutamiento y acciones y conductas posteriores al mismo, que también afectan directamente el futuro de los niñas, niñas y adolescentes.

Es importante destacar el Caso 7 que adelanta la Justicia Especial para la Paz JEP, donde se han identificado a 26 máximos responsables, entre niveles nacional y regional, del patrón macro criminal. A la fecha mayo de 2026, en relación con ellos, en la justicia ordinaria apenas existían 9 sentencias por reclutamiento (8 condenatorias y 1 absolutoria). una cifra limitada frente a la magnitud del fenómeno criminal documentado por la JEP, lo investigado en este documento de formulación es que otros determinadores que permitieron la cadena de delitos no tienen un asidero preliminar que investigue su

[13] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), "Reclutamiento de niños y niñas por grupos armados en Colombia se cuadruplica en cinco años", comunicado de prensa, 12 de febrero de 2026, consultado el 18 de julio de 2026, https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/reclutamiento-de-ninos-y-ninas-por-grupos-armados-en-Colombia-se-cuadruplica-en-cinco-anos

participación y que según la justicia corresponden a patrones macro criminales como son:

1. Reclutamiento y utilización de niños y niñas, incluso menores de 15 años.

2. Malos tratos torturas y homicidios intrafilas.

3. Violencias reproductivas. que afectaron a niñas en las filas (abortos forzados).

4. Violencias Sexuales, en contra de niños y niñas reclutadas.

5. Violencias basadas en el prejuicio de población OSIEGD.

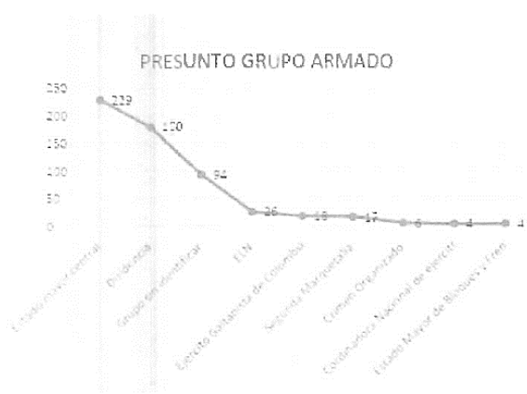
Los datos anteriores se encuentran documentados por la JEP en el Caso 7 investigado por la magistratura.

Reclutamiento 2024

Reclutamiento ilícito 2024		
Niños y adolescentes	35 1	277 población indígena, 38 afros, 186 no tienen reconocimiento étnico y 78 no se tiene información.
Niñas y adolescentes	22 7	
TOTAL	57 8	

Datos. Defensoría del Pueblo, cuadro elaboración propia.

En un solo año el reclutamiento de menores sobrepaso los 500 casos, siendo una constante de crecimiento que debe alertar sobre esta situación, en el caso de las niñas el encadenamiento del delito sigue estando relacionado con conductas en las cuales son expuestas particularmente abusos sexuales, explotación y agresiones psicológicas permanentes. Estas conductas terminan normalizándose al interior de los grupos armados al margen de la ley, convirtiéndose en una práctica cotidiana dentro de dinámicas marcadas por décadas de conflicto armado. donde los hijos de la ruralidad en Colombia son las principales víctimas de estos abusos condenados por el Der cho Internacional Humanitario.



Datos. Defensoría del Pueblo, gráfica elaboración propia.

PROCESO DE PAZ EN COLOMBIA Y EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Desde el año 2016 el gobierno mantiene un proceso de paz vigente, tras las diferentes fracturas que se han presentado de las disidencias de las FARC, se mantiene activo con la facción denominada Estado Mayor de Bloques y Frentes (EMBF), liderada por alias "**Calarcá Córdoba**", coincidencialmente, los datos siguen arrojando la relación directa entre el grupo armado sentado en la mesa diálogos y el reclutamiento infantil según los datos anteriores, solo en el 2024 este grupo armado represento el 40% del reclutamiento de menores, siendo el departamento del Cauca el más afectado con esta situación con 367 casos.

Las órdenes de captura levantadas durante el proceso de paz, son un riesgo también a muchos de estos actores armados que representan y participan directamente en conductas que afectan a los niños, niñas y adolescente de las zonas rurales del país.

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO PENAL

A continuación, se describe la modificación al código penal propuesta en la presente iniciativa legislativa:

Artículo 162. ***Reclutamiento ilícito.*** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años los utilice, participe en la determinación en la cadena del delito, ~~o~~ los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades. o en acciones armadas y ejecute contra ellos en su vida intrafilas otras conductas macrocriminales como tortura, violencias sexuales, violencias reproductivas, violencias basadas en prejuicios contra población diversa, a las cuales son sometidos los menores, incurrirá en prisión de ~~ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales, vigentes~~ doscientos (200). a trescientos (300) meses y en multa de (1000) mil a (2000) dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

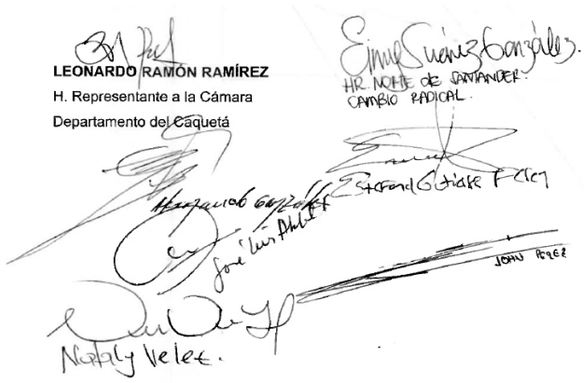
CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, artículo relacionado con el conflicto de interés de los honorables Congresistas, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas. de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal.

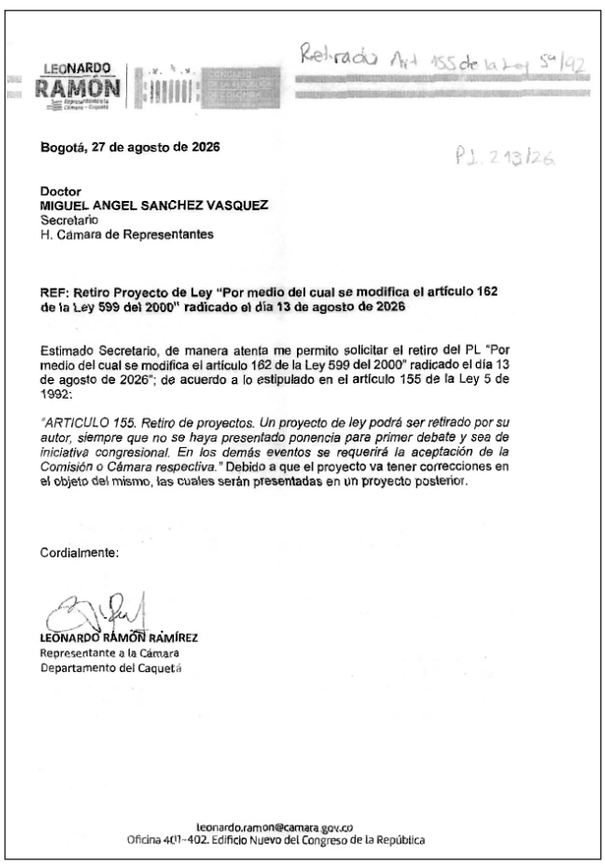




CARTAS DE RETIRO

CARTA DE RETIRO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2026 CÁMARA, HONORABLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ

por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.



LEONARDO RAMÓN

Retirado Art 155 de la Ley 5ª/92

Bogotá, 27 de agosto de 2026

P.L. 213/26

Doctor
MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ
Secretario
H. Cámara de Representantes

REF: Retiro Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 del 2000" radicado el día 13 de agosto de 2026

Estimado Secretario, de manera atenta me permito solicitar el retiro del PL "Por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 del 2000" radicado el día 13 de agosto de 2026"; de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la Ley 5 de 1992:

"ARTICULO 155. Retiro de proyectos. Un proyecto de ley podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate y sea de iniciativa congresional. En los demás eventos se requerirá la aceptación de la Comisión o Cámara respectiva." Debido a que el proyecto va tener correcciones en el objeto del mismo, las cuales serán presentadas en un proyecto posterior.

Cordialmente:

LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

leonardo.ramon@camara.gov.co
Oficina 401-402. Edificio Nuevo del Congreso de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1788 - Miércoles, 11 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 471 de 2026 Cámara, por medio de la cual se reconoce, salvaguarda, fomenta y promueve la chirimía caucana como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de Ley número 472 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), y se dictan otras disposiciones..... 11

Proyecto de Ley número 213 de 2026 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. 14

CARTAS DE RETIRO

Carta de Retiro al Proyecto de Ley número 213 de 2026 Cámara, Honorable Representante a la Cámara Leonardo Ramón Rámirez, por medio del cual se modifica elartículo 162 de la Ley 599 de 2000. 21

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026